



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 163-2009-PCNM

Lima, 23 de julio de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Carlos Augusto Manrique Suárez, Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez fue nombrado Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima mediante Resolución Suprema N° 125-91-JUS y posteriormente ratificado en el cargo por Resolución N° 045-2001-CNM de fecha 25 de mayo de 2001, por lo que desde entonces han transcurrido más de siete años.

Segundo: Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 19 de marzo de 2009, se acordó aprobar la Convocatoria N° 002-2009-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación de magistrados materializado en el Acuerdo Nro. 507-2009, dentro de los que se encuentra el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez; cuyo período de evaluación comprende desde que fue ratificado (26 de mayo de 2001) hasta la fecha de conclusión de este proceso.

Tercero: Que, el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; cuyos parámetros han sido desarrollados a través de la normatividad respectiva y de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y el Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuarto: Que, concluidas las etapas previas del proceso y habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública el día 07 de julio de 2009, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Quinto: Que, con relación a la conducta del doctor Carlos Augusto Manrique Suárez, dentro del periodo de evaluación y estando a los documentos

que conforman el expediente, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, registra un (1) apercibimiento, concordante con el record de medidas disciplinarias de fecha 5 de mayo de 2009, que fluye a fojas 318, un (01) apercibimiento informado por la Oficina de Registro Jurisdiccional del Consejo a fojas 1021 y otro (01) apercibimiento rehabilitado. **c)** Asimismo, por oficio del 15 de mayo de 2009 la OCMA adjunta el registro de seis (6) quejas formuladas en su contra, las que se encuentran archivadas; **d)** Que ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra ocho (8) denuncias que han sido declaradas improcedentes, infundadas y/o no ha lugar a abrir investigación preliminar; **e)** No registra procesos seguidos con el Estado ni procesos en los que aparece como demandante; **f)** Que, de acuerdo a la información remitida por el Poder Judicial (Oficio N° 134-2009-MPUJPRC/CVMR del 20 de mayo de 2009), registra catorce (14) acciones que le fueron interpuestas como de habeas corpus, de las cuales, dos (2) fueron declaradas infundadas, careciéndose de información precisa respecto de las otras, debiendo tenerse en cuenta que el evaluado manifestó durante su entrevista que la mayoría de procesos han sido declarados infundados y que se originaron cuando integraba la Sala Nacional; **g)** Registra una (01) expresión de apoyo a fojas 1398, referida a su desempeño como magistrado; **h)** De acuerdo a las declaraciones juradas presentadas, no ha sido sancionado por responsabilidad civil ni penal y con relación a la responsabilidad disciplinaria, declara tener un apercibimiento; **i)** Mediante certificado emitido por el Colegio de Abogados de Lima con fecha 13 de mayo de 2009, agregado a su currículum vitae, el evaluado no registra sanción impuesta a nivel gremial; **j)** Con relación a su asistencia y puntualidad registra licencias por salud, a cuenta de vacaciones, actividades oficiales y por motivos justificados; **k)** Registra en su contra un (01) cuestionamiento vía participación ciudadana formulado por Irene Emma Bello Falcón, quien refiere que su hermana fue procesada sin que se considere la enfermedad mental que padece. El evaluado formuló sus descargos el 4 de julio de 2009 manifestando que en el juicio oral seguido contra dicha persona se falló declarando infundado el corte de secuela solicitado por la defensa y se dispuso aplicar la medida de internación en el Hospital "Víctor Larco Herrera" en razón a que adolece de enfermedad mental pero que durante la comisión de los ilícitos se encontraba lúcida, adjuntando la sentencia respectiva. Tal cuestionamiento fue objeto de preguntas durante su entrevista personal, refiriendo la misma información brindada en su descargo.

Sexto: Que, estando a la participación de la sociedad civil en los procesos de evaluación y ratificación, el Colegio de Abogados de Lima informa a fojas 1157, respecto al referéndum realizado en agosto del 2002, en la evaluación de la conducta e idoneidad de los jueces y fiscales, en el que con un total de 3148 votantes, el evaluado obtuvo 175 votos desfavorables, y que en el referéndum efectuado en octubre de 2006, obtuvo 61 votos desfavorables; indicadores que han sido analizados por el Colegiado con la debida ponderación y en conjunto con los demás que son materia de la evaluación.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Séptimo: Que, respecto a su patrimonio, el evaluado ha presentado sus declaraciones juradas, no advirtiéndose indicios de desbalance patrimonial. No registra antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima e Infocorp. No figura en el Registro de Deudores Alimentarios – REDAM, tampoco registra información negativa en el Servicio de Administración Tributaria. No registra participación en personas jurídicas. Se encuentra registrado como contribuyente sin negocio en la SUNAT. Tiene movimiento migratorio, el que explicó a satisfacción del Colegiado.

Octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado se orienta a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente su labor como Juez acorde con la trascendente misión de impartir justicia.

Con relación a su producción jurisdiccional, se tiene que el doctor Manrique Suárez desde antes del inicio de su período de evaluación y hasta febrero de 2005 se desempeñó como Vocal de la Sala Penal Corporativa Nacional; desde entonces y hasta enero de 2007 fue Vocal de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima; entre enero y febrero de 2007 fue Juez del 21° Juzgado Especializado Penal de Lima y más adelante desde febrero de 2007 hasta la actualidad es Vocal Provisional de la Tercera Sala Penal Especial de Lima. En ese orden de ideas se han recepcionado diversos oficios que contienen la información de la producción registrada en cada uno de los órganos antes citados, la misma que puede ser considerada en un nivel razonable, atendiendo a la naturaleza de las Salas y Juzgado donde ha prestado servicio.

A fojas 987, se remite la relación de resoluciones votadas por el evaluado en calidad de ponente e integrante de la Tercera Sala Penal Especial, precisándose que de febrero a diciembre del 2007, votó 30 resoluciones como ponente; en el 2008, votó 27 resoluciones y entre enero a mayo del 2009, votó 17 resoluciones, todo lo cual refleja 74 resoluciones votadas en calidad de ponente.

Noveno: Que, respecto a su capacitación, durante su entrevista personal el evaluado manifestó que no ha seguido estudios de maestría ni doctorado por razón de su permanente actividad laboral, agregando sin embargo que en su afán de capacitarse ha obtenido becas para certámenes en el extranjero, a los cuales ha asistido; registra asimismo participación como ponente, como expositor, en certámenes desarrollados en la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Lima, como también ha participado en otros diecinueve (19) certámenes diversos. También fue invitado como Magistrado Visitante a la Universidad de Nuevo México en los Estados Unidos de América, en diciembre del 2005 a febrero del

2006. Registra una asistencia al Diplomado en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú, con un total de 220 horas académicas obteniendo 17 de nota; reporta asistencia a 3 cursos en la Academia de la Magistratura, siendo uno de ellos, el Segundo Curso Especial de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal- Sede Lima.

Décimo: No acredita haber efectuado publicaciones en materia jurídica, entendiéndose como tales a libros ni artículos en revista sobre la materia.

Décimo Primero: Que, según está acreditado, el evaluado ha desempeñado labor docente por breve lapso, en el Curso de Formación de Aspirantes – PROFA realizado por la Academia de la Magistratura en la ciudad de Huancayo, y, aunque en su formato de registro de datos ha indicado ser docente de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, dicha casa de estudios no ha confirmado tal situación a pesar de habersele solicitado la información correspondiente. En cuanto a la calidad de sus resoluciones, el evaluado presentó dieciséis (16) de las cuales catorce (14) han sido calificadas como buenas y otras dos (2) como aceptables.

Décimo Segundo: Que, sin que ello implique cuestionar decisiones de carácter jurisdiccional, situación de la que el Consejo Nacional de la Magistratura es absolutamente respetuoso, cabe señalarse que durante la entrevista personal realizada el 7 de julio de 2009 al doctor Manrique Suárez, el Pleno del Consejo, con cargo a sus funciones, consideró absolutamente necesario y además oportuno formular preguntas a dicho magistrado respecto a su obligación de respetar y aplicar la Constitución Política y la Ley en cada uno de sus fallos. En este orden de ideas, teniéndose noticia de una reciente resolución emitida por dicho magistrado en voto en mayoría de fecha 30 de junio del año 2009, recaída en el cuaderno incidental N° 105-08-E, vale decir, emitida durante su período de evaluación y como integrante de Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, en un proceso penal de trascendencia por la gravedad de los delitos imputados, cuales son los de tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y negociación incompatible, donde se varió el mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario, el Pleno del Consejo, atendiendo a que las medidas dictadas se apartaban de lo dispuesto por los artículos 135° y 143° del Código Procesal Penal de 1991, consideró más que necesario formular preguntas al evaluado y esclarecer su conducta e idoneidad en aras del debido respeto a la normatividad vigente que supone la cabal observancia de dicha normatividad en términos de su desempeño funcional.

Así las cosas, se debe precisar que el artículo 135°, in fine, del Código Procesal Penal de 1991, dispone que *“el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención preventiva ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”* de detención y que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de otro lado, el artículo 143° del acotado dispone que podrá dictarse comparecencia con arresto domiciliario *“tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente”*. En el caso en mención, ampliamente comentado en los últimos días, no parecía haberse dado ninguno de aquellos supuestos, vale decir, ni nuevos actos procesales que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas, ni la edad mayor a 65 años ni tampoco la enfermedad grave o la incapacidad física.

Es de conocimiento público, que el CNM, dentro del marco legal y con arreglo a sus funciones, a solicitud del Poder Judicial, ha sancionado con destitución a magistrados que han variado el mandato de detención por el de comparecencia sin que se hayan actuado nuevos actos de investigación que justifique tal decisión. A título de ejemplo, citamos los siguientes casos: 1. Aguilar Haro Rolando Cristóbal, Juez del Octavo Juzgado Penal de Trujillo del Distrito Judicial de la Libertad, proceso N° 012-2005-CNM, Resolución N° 064-2005-PCNM de fecha 30 de diciembre de 2005; 2. Almendariz Gallegos, Antonio y Pari Taboada Mauro, Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal, reos en cárcel, Corte Superior de Arequipa, proceso N° 016-2005-CNM, Resolución N° 014-2006-PCNM de fecha 14 de febrero de 2006; 3. Ángeles Gonzáles Fernando Isidoro, Juez encargado por vacaciones del Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima (hoy, Lima Norte) y como Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima Norte, proceso N° 005-2007-CNM, Resolución N° 089-2007-PCNM de fecha 24 de agosto de 2007; 4. Del Rosario Chávez Rigoberto Isaac, Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, proceso N° 023-2004-CNM, Resolución N° 027-2005-PCNM de fecha 8 de junio de 2005; 5. Sánchez Vera Wilbert José, Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, proceso N° 010-2007-CNM, Resolución N° 032-2008-PCNM de fecha 28 de febrero de 2008; 6. Torres Toro Alejandro Antonio, Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Rioja, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Proceso N° 011-2003-CNM, Resolución N° 068-2003-PCNM de fecha 24 de octubre de 2003; 7. Zevallos Ampudia David Edilberto, Juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo-Ucayali, Proceso N° 012-2007-CNM, Resolución N° 035-2008-PCNM de fecha 28 de febrero de 2008.

Si bien es cierto que estas medidas han sido dictadas en procesos disciplinarios, no es menos cierto que en los procesos de ratificación de magistrados, el CNM no puede dejar de evaluar hechos como los mencionados, como lo viene haciendo con las resoluciones de los magistrados sujetos a evaluación. No está demás hacer presente que conforme al artículo 139.2 de la Constitución Política, *“ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”*, cuando éstas son ejercidas con arreglo a la Constitución y las leyes, como lo establece el artículo 138° de la Ley de leyes, no es menos cierto que

cuando los jueces obran fuera del marco constitucional y legal no ejercen un poder jurisdiccional, sino un poder puramente arbitrario que no se puede dejar de valorar en un proceso administrativo de ratificación antes de tomar la decisión de renovar o no la confianza para su permanencia en el cargo por siete años más.

Evaluando la conducta del magistrado, manifestada en dicha resolución, se tiene que el juez Manrique Suárez, formando parte de un órgano colegiado, ha emitido por mayoría la resolución de fecha 30 de junio de 2009, en la que, apartándose de lo opinado por el representante del Ministerio Público, revocan la resolución apelada que declaró improcedente la variación del mandato de detención petitionado por el imputado R. L. A., y reformándola variaron dicho mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario.

Durante su entrevista personal, luego que el evaluado diera las razones de su decisión, se le advirtió que todos los elementos que él arguye, incluyendo dos sentencias del Tribunal Constitucional que exhibió en dicho acto, existían desde antes que se dictará el mandato de detención, no constituyendo actos nuevos de investigación, por lo que se le preguntó para que diga *¿cuáles son los nuevos actos que justifican la variación de la medida de detención efectiva por la detención domiciliaria?* No mencionó ningún hecho nuevo. Dijo que de la resolución que aparece en la página web del Poder Judicial consta la instructiva del procesado y su entrega voluntaria.

De la revisión de la mencionada resolución se constata que para variar el mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario se arguye una serie de razones que no se sustentan en hechos nuevos de investigación que varíen, a favor o en contra del procesado, sin considerar que al iniciarse las investigaciones policiales el procesado pasó a la clandestinidad y que se le imputa graves delitos de tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y negociación incompatible, que determinaron la prognosis punitiva, el peligro procesal y la vinculación del procesado con los hechos denunciados, como fundamento de la resolución que dispone la privación preventiva de su libertad, al margen de si tiene o no responsabilidad penal, lo que se determinará en la sentencia que ponga fin al proceso.

Tampoco aparece de la resolución en cuestión que el encausado sea una persona mayor de 65 años, ni que adolezca de una enfermedad grave o de incapacidad física, ni que haya desaparecido el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria.

De otro lado al tomarse la decisión de variar la medida de privación preventiva de la libertad, no se ha considerado que el procesado al formalizarse las investigaciones policiales pasó a la clandestinidad, no pudiendo ser ubicado, no



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

obstante que se ofreció una recompensa, lo que acredita que estando en libertad cuenta con factores que le permiten eludir la acción de la justicia. Es de conocimiento público que después que estos hechos se dieron a conocer al país, el encausado manifestó públicamente su voluntad de afrontar los hechos y no evadir las investigaciones, sin embargo no fue así, por lo que el peligro de fuga y obstaculización de la acción probatoria no han desaparecido.

Esta resolución se aparta de los presupuestos establecidos en los artículos 135° y 143° del Código Procesal Penal, sin que existan hechos nuevos que justifique el cambio del mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario.

Décimo Tercero: Al señor Carlos Augusto Manrique Suárez, en su calidad de magistrado especializado en materia penal como Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima y de docente universitario en materia penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y de la Academia de la Magistratura, en el acto de su entrevista personal se le preguntó:

“¿Cuáles son las fuentes formales del Derecho Penal? El magistrado contestó: “La ley y la costumbre”. Se le repreguntó sobre cuáles delitos son sancionados por la costumbre y contestó que no recuerda. Estas respuestas de un magistrado con varios años de experiencia evidencian falta de idoneidad. Todo profesional del Derecho, especialista o no en materia penal sabe que la única fuente formal del derecho penal es la ley (*nullum crimen nulla poena sine lege*), que no se puede establecer delitos y penas mediante costumbres.

Cuando se le preguntó para que diga ¿qué delito cometen aquellos que se coluden o conciertan entre sí para alterar el precio en un remate público o en una licitación pública? Contestó que cometen delito de “colusión o colusión ilegal”. Se le repreguntó con qué pena lo sancionaría? Contestó que “de acuerdo al Código, de cuatro a ocho años”. La respuesta es errónea porque este delito no existe por derogación del inciso 3 del artículo 241° del Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1034 y cuando existía estaba reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Se le preguntó para que diga ¿qué entiende por delito de abuso de poder económico y con qué pena lo sancionaría? Contestó: “abuso de poder económico es cuando justamente abusan de ese poder económico y la pena no tengo en mente en este momento”. La respuesta no es correcta debido a que este delito no existe porque el Decreto Legislativo N° 1034 derogó al artículo 232° del Código Penal que lo tipificaba.

A otra pregunta contestó que los delitos de acaparamiento y daño en la reputación industrial y comercial han sido derogados a raíz del TLC. La respuesta es correcta.

A la pregunta ¿en qué consiste el fraude a la prestación de servicios? Contestó que “no tiene en mente”. La respuesta tampoco es correcta porque el artículo 239° del Código Penal que lo tipificaba como delito fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1044.

Como el magistrado al contestar las preguntas anteriores demostraba no conocer la parte especial del Derecho Penal, por lo menos en lo relativo a los “delitos contra el orden económico” y en vista que en el transcurso de la entrevista manifestó que había sido invitado como expositor a la Comisión de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se le preguntó ¿usted ha estudiado el nuevo código? a lo que contestó: “Correcto señor”. Se le repreguntó ¿puede usted decir cuáles son las características de la teoría del caso? Contestó: “justamente señor, más que una teoría del caso es una hipótesis del caso”. No pudo dar ninguna característica de la teoría del caso. A final se le puso un ejemplo para que de allí deduzca las características, pero tampoco lo hizo, guardando silencio.

Ante esta situación recurrimos a algo elemental de la parte general del Derecho Penal y el preguntamos: ¿Cuáles son las penas restrictivas de la libertad? Contestó: “Las penas restrictivas de la libertad son la pena privativa de la libertad, que puede ser temporal”. Como esta respuesta es incorrecta se le volvió a preguntar sobre lo mismo y guardó silencio. Al respecto precisamos que por disposición del artículo 30° del Código Penal, las penas restrictivas de la libertad son: la expatriación tratándose de nacionales, y la expulsión tratándose de extranjeros. Luego se le preguntó para que diga ¿cuáles son las penas limitativas de derechos? Contestó: “la pena limitativa de derecho es la pena privativa de la libertad que puede ser temporal o de cadena perpetua”. La respuesta es incorrecta, porque por mandato del artículo 31° del Código Penal, las penas limitativas de derechos son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

Décimo Cuarto: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al doctor Carlos Augusto Manrique Suárez.

Décimo Quinto: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados en el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado por la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo por mayoría en sesión de fecha 23 de julio de 2009.

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al magistrado Carlos Augusto Manrique Suárez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima.

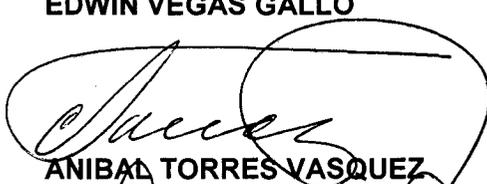
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y, una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, así como a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

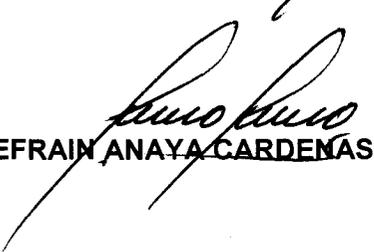
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


CARLOS A. MANSILLA GARDELLA


EDWIN VEGAS GALLO


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAIM ANAYA CARDENAS


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



Consejo Nacional de la Magistratura

Proceso de Evaluación y Ratificación del doctor Carlos Augusto Manrique Suárez

Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, son los siguientes:

Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, el suscrito llega a la convicción que, en cuanto al rubro conducta, el magistrado evaluado no revela elementos insatisfactorios que desmerezcan su ejercicio como Juez Especializado Penal en el Distrito Judicial de Lima, puesto que advirtiéndose que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, solamente una medida disciplinaria de apercibimiento consentida, la cual ha sido declarada por el propio magistrado evaluado a fojas 316, pese a que en el record disciplinario de la OCMA no aparece consignada por efecto de la rehabilitación de dicha medida, lo cual refleja un alto sentido ético, hecho que el suscrito valora favorablemente; asimismo la OCMA reporta 6 quejas, todas ellas desestimadas en su oportunidad y consecuentemente archivadas; ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 8 denuncias, de las cuales 3 han sido declaradas no ha lugar para abrir investigación preliminar, 4 infundadas y una improcedente, de lo que se infiere que habiendo sido evaluadas por el órgano contralor competente las denuncias interpuestas carecían de sustento; de otro lado, su record de asistencia y puntualidad denota que no registra ausencias sin aviso o inmotivadas;

Que, en lo referente a los 14 procesos constitucionales de habeas corpus seguidos en su contra, de la información proporcionada al Consejo se advierte que de tales demandas una fue declarada infundada, 4 en estado de calificación y 9 de ellas no se tiene información a la fecha; sin embargo, se tiene en cuenta lo declarado por el evaluado en el acto de su entrevista personal en el sentido que la mayoría de dichos procesos han sido desestimados, ya que se refieren a hechos originados cuando integraba la Sala Nacional de Terrorismo, de manera que resulta verosímil lo afirmado por él, en la medida que los jueces integrantes de los colegiados en los sub-sistemas penales especiales como el de terrorismo o el de anticorrupción son susceptibles de cuestionamientos constantes por los procesados y sus defensores empleando este tipo de procesos constitucionales, la mayoría de las veces con el fin de buscar su exclusión en los procesos a su cargo, debiendo precisarse que no existe reporte que alguna de dichas acciones haya concluido con la formalización de denuncia en su contra, de manera que la explicación que brinda el evaluado resulta razonable en el contexto de las funciones que desarrolla en el referido sub-sistema, por lo que en tal estado de cosas deben prevalecer los principios de veracidad, licitud y de inocencia;

Que, en el rubro participación ciudadana, doña Irene Emma Bello Falcón cuestiona al magistrado evaluado respecto al procesamiento de una persona que adolecía de enfermedad mental, habiéndose formulado el descargo respectivo, el que refiere un error en las afirmaciones de la quejosa ya que la persona sindicada fue sujeto de una medida de seguridad, precisamente por su estado de enfermedad mental, médicamente informado, desvirtuando en esta forma la imputación en su contra;



Consejo Nacional de la Magistratura

de otro lado, a fojas 1398 corre una expresión de apoyo a favor del evaluado proveniente del Estudio Valle Riestra Abogados en el que se reconocen sus conocimientos jurídicos y su actitud democrática, lo cual debe considerarse como aspecto favorable a su evaluación en la medida que corresponde a un pronunciamiento de una organización de abogados que por la naturaleza de sus actividades profesionales conocen de cerca el desempeño de los magistrados, como es el caso del doctor Manrique Suárez; en igual sentido, el Colegio de Abogados de Lima certifica con fecha 13 de mayo de 2009 que el evaluado no tiene sanción alguna; asimismo, de los resultados de los referéndums realizados por el gremio profesional antes indicado se advierte que el año 2002 obtuvo solamente 175 votos desfavorables que representa el 5.56% de votos desfavorables, mientras que en el año 2006 obtuvo incluso una cifra desfavorable menor, ascendente a 61 votos, resultados que revelan un índice de aceptación considerable de la comunidad jurídica en la que el evaluado cumple sus funciones;

Que, respecto a su patrimonio, el evaluado ha presentado sus declaraciones juradas en forma oportuna ante su institución, advirtiéndose una situación regular compatible entre sus ingresos y obligaciones, sin antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima, INFOCORP, Registro de Deudores Alimentarios, ni ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima;

Que, en conclusión, respecto del rubro conducta se advierte que los méritos acreditados en la carpeta de evaluación del doctor Manrique Suárez reflejan de manera objetiva que su ejercicio funcional corresponde con el que se exige de un magistrado de su nivel;

Que, respecto del factor idoneidad, se aprecia que desde Julio 1996 el magistrado evaluado se ha desempeñado como Vocal de la Sala Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo; Vocal de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima y en la actualidad como Vocal de la Tercera Sala Penal Especial de Lima, aspecto que permite colegir que en su calidad de Juez Especializado Penal ha sido merecedor de la confianza de sucesivos Presidentes de Corte para ser promovido a la instancia superior a fin de desempeñar los cargos antes indicados en forma continua por espacio de 13 años aproximadamente;

Que, sobre su producción jurisdiccional, los reportes que obran en autos si bien no señalan en forma acuciosa el detalle de todo el período de evaluación, sin embargo, los datos respecto de su desempeño en la Sala Penal Nacional permiten concluir que su producción ha sido constante, dada la complejidad de los casos que se tramitan ante dicha sede incluyendo procesos de singular importancia seguidos contra los condenados por terrorismo agravado Pacífico Castrillón y Lori Berenson, entre otros, así como incidentes vinculados al caso La Cantuta y al proceso seguido contra el sentenciado Vladimiro Montesinos, por lo que su producción se puede considerar dentro de los estándares correspondientes a dicha Sala; más aún se debe correlacionar este aspecto con la calificación de las resoluciones y sentencias presentadas para evaluación que acreditan su buen desempeño en el cargo, obteniendo 14 calificaciones como buenas y 2 aceptables,



Consejo Nacional de la Magistratura

resultado que se valora favorablemente a la evaluación del doctor Manrique Suárez;

Que, respecto a su capacitación se aprecia que se ha orientado a participar en eventos especializados en materia procesal penal con particular énfasis en el nuevo Código Procesal Penal, incluso como expositor en temas vinculados a la litigación oral, además de haber sido magistrado visitante en la Universidad de Nuevo México, lo cual constituye un aspecto favorable dada la vigencia progresiva del nuevo sistema procesal penal en todo el país; además debe valorarse en forma positiva la calificación de 18 obtenida en el curso de ascenso de la Academia de la Magistratura, lo que revela que se encuentra capacitado adecuadamente, máxime si incluso ha sido docente asociado de la AMAG en el XI Curso de Formación de Aspirantes – PROFA –, según constancia de 18 de mayo de 2009 del Subdirector del PROFA; además de ejercer la docencia universitaria en materia procesal penal, así como en el Programa de Profesionalización a Distancia, Tutoría de los cursos de Derecho Penal III y IV, en la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega;

Que; durante el acto de su entrevista personal se le formularon interrogantes acerca de asuntos vinculados a su conocimiento de la realidad judicial, enfatizando aspectos de temática procesal y penitenciaria; sin embargo, resulta pertinente destacar las interrogantes planteadas al magistrado evaluado respecto del caso del procesado Rómulo León Alegría, al haber sido materia de titulares en diversos medios de comunicación el voto en mayoría de 30 de junio de 2009, suscrito por el magistrado evaluado como integrante de la Tercera Sala Penal Especial de Lima, por el que se revoca el mandato de detención dictado en contra del referido procesado variándolo por comparecencia sujeta a la restricción de arresto domiciliario. Sobre el particular, se aprecia que las interrogantes estaban referidas a cuestiones de orden jurisdiccional, las cuales fueron absueltas por el doctor Manrique Suárez, precisando que fue el magistrado Carranza Paniagua quien formuló el tenor del voto, con quien manifestó su acuerdo explicando las razones que dieron lugar, en su criterio, a que se varíe el mandato de detención por la comparecencia con la restricción de arresto domiciliario; tales explicaciones, en concepto del Consejero que suscribe, no pueden constituir materia de imputación alguna en la medida que se refieren a un proceso en trámite, respecto de las cuales inclusive el propio magistrado dio cuenta que el órgano contralor competente (OCMA) ha tomado conocimiento, por lo que, **sin expresar opinión sobre el caso en particular**, considero que este Consejo no puede ni debe someterse a incidentes de carácter mediático para resolver los procesos de su competencia constitucional, debiendo respetarse el principio de reserva de las investigaciones de control, además de precisar que tratándose de un asunto de carácter jurisdiccional en trámite no corresponde en esta sede emitir valoración de ningún tipo y menos aun para fines de evaluación y ratificación que no tienen propósitos disciplinarios, toda vez que ello supondría un prejuzgamiento frente al resultado del procedimiento disciplinario instaurado en la OCMA y la resolución que sobre el referido caso se dicte ante dicho órgano contralor, tanto más si existe la posibilidad legal que por ese hecho pueda producirse la intervención final de este Colegiado;



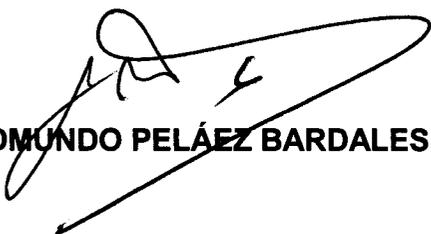
Consejo Nacional de la Magistratura

Que, respecto de las preguntas en temas de derecho en general que se le propusieron referidas a las fuentes formales del derecho penal, delitos que podrían sancionarse en base a la costumbre (estas dos interrogantes planteadas en plural), la tipificación de delitos cuando hay concierto de voluntades para alterar el precio en un remate público y su penalidad, los delitos de abuso de poder económico, el delito de acaparamiento, el fraude a la prestación de servicios, el aprovechamiento de la reputación comercial o industrial, características de la teoría del caso y penas limitativas de derechos; en líneas generales el magistrado evaluado si bien denotó algunas flaquezas en sus respuestas, el suscrito ha llegado a la convicción que no se debe a la falta de conocimientos sino a la forma empleada en el planteamiento de algunas de las preguntas, que incluso contienen un matiz que podrían haber confundido al magistrado evaluado, como en el caso del delito de acaparamiento, que acertadamente señaló que se encuentra derogado, así como de otras figuras en el marco del TLC con los Estados Unidos de Norteamérica, a todo lo cual debe adicionarse que el magistrado evaluado, al momento de ser entrevistado, enfrentó durante el desarrollo de la misma un clima inusual de intranquilidad, debido a las constantes fotografías que desde todo ángulo y distancia se tomaron al evaluado, por persona ajena a la institución, situación que no es común en las audiencias del CNM, lo cual puede haber generado desconcentración o distracción en el entrevistado;

Que, las conclusiones del informe psicométrico practicado al evaluado, le resultan favorables;

Que, realizando una evaluación conjunta de todos los parámetros de evaluación en ambos rubros: conducta e idoneidad, y siendo este proceso distinto al disciplinario, en mi opinión y con el debido respeto de lo estimado por la mayoría, al no encontrar elementos de juicio consistentes que puedan descalificar su actuación como Juez Especializado Penal en el Distrito Judicial de Lima en el periodo de 7 años, materia del presente proceso, mi voto es porque se renueve la confianza y consecuentemente se le ratifique en el cargo al doctor Carlos Augusto Manrique Suárez.

S.C.



EDMUNDO PELÁEZ BARDALES